

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Noviembre 1892.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Francisco Fernández de Navarrete del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. Clemente Martínez del Campo, que desempeña, en comisión, el cargo de Secretario del mismo Gobierno.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 19 Noviembre 1892.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional para la ejecución de la reforma de la legislación del impuesto de Derechos reales, decretada con esta fecha.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISIÓN DE BIENES

CAPÍTULO PRIMERO

Actos sujetos al impuesto y tipos de imposición.

Artículo 1.º Desde 1.º de Octubre de 1892 se liquidará y percibirá en la Península é islas adyacentes el impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes, conforme á la ley de esta fecha, redactado con arreglo á la de Bases de 30 de Junio del corriente año.

En las provincias Vascongadas y en la de Navarra continuará exigiéndose dicho impuesto en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Su exacción y administración se verificará conforme á las prescripciones generales contenidas en este Reglamento y á las declaraciones y disposiciones que según su carácter dicten el Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo para la interpretación, explicación y aclaración del mismo.

Art. 3.º Contribuirán al impuesto sobre Derechos reales y trasmisión de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de Derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de Derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las traslaciones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contrato otorgado ante Notario.

5.º Los contratos de trasmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, en que intervengan los Agentes del Comercio á quienes el Código mercantil en su art. 93 atribuye el carácter de Notarios, y las trasmisiones de acciones ú obligaciones de minas que tengan lugar por endoso, con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha trasmisión no intervengan los aludidos funcionarios.

6.º Los préstamos personales que estén reconocidos por documento autorizado por Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, siempre que intervenga la operación Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio.

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, á que hace referencia el párrafo anterior, quedan exceptuadas en este impuesto cuando se efectúen dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo. Las renovaciones ulteriores se considerarán como nuevos préstamos, si bien gozarán del mismo beneficio que las anteriores en cuanto vuelvan á renovarse durante otro año.

7.º Las anotaciones de embargo que no sean consecuencia de persecución de hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar que se ordenen practicar en el Registro de la propiedad, á virtud de providencia judicial, dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, y las fianzas judiciales y administrativas que sean pignoraticias ó de carácter personal, cualquiera que sea el objeto á que se refieran ó el documento en que consten.

8.º Los contratos de ejecución de obras que excedan de 1.000 pesetas.

9.º Las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfanidades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares á sus empleados ó las familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

10. La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de cualquiera otra clase de pensiones ó rentas.

11. Todos los demás documentos, de cualquiera clase que sean, en los cuales convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha, con respecto á terceros y á los efectos del artículo 1.227 del Código civil.

Art. 4.º Las adjudicaciones en pago, las compraventas, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y Derechos reales, satisfarán el 3 por 100 del precio estipulado en el contrato, salvo el derecho de la Administración

para comprobar aquél por los medios que en este Reglamento se establecen.

En las adjudicaciones de los mismos bienes por vía de comisión ó encargo para pago, se exigirá desde luego el mismo tipo de 3 por 100 sin perjuicio del derecho á la devolución, que procederá cuando los inmuebles ó Derechos reales sean cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito ó enajenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicación.

En estos casos, las transmisiones que se realicen á favor del acreedor ó comprador de los bienes, pagarán los derechos correspondientes.

Cuando las adjudicaciones para pago consistan en bienes muebles, adeudarán solo el 0'50 por 100 de su valor, pero sin derecho á la devolución establecida en los casos de que trata el párrafo precedente.

Si los adjudicatarios de bienes inmuebles para pagar deudas fallecieren antes de cumplir el año y de hacer la venta de los bienes destinados á dicho objeto, se suspenderá el plazo del año hasta el día en que se haga nueva adjudicación á los herederos del adjudicatario.

En el caso de que al presentarse el documento acreditativo de la adjudicación de bienes inmuebles ó Derechos reales á la liquidación del impuesto, se justificase que el adjudicatario los había ya enajenado dentro del término reglamentario y que se había satisfecho el impuesto correspondiente, no se liquidará ni exigirá éste por la referida adjudicación, haciéndose constar así por nota al pie del documento.

Art. 5.º Las compraventas con cláusula de retrocesión, pagarán el 3 por 100 según dispone el art. 4.º, pero si por cumplirse el plazo ó condición impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La transmisión del derecho de retroventa, en virtud de contrato, queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio en que se adquiriera el derecho; pero cuando el adquirente haga uso de aquél retrayendo la finca, satisfará el 3 por 100 de la diferencia que resulte entre el precio por el cual adquirió dicho derecho, y el valor total del inmueble, ó sea de la cantidad total que hubiese satisfecho el primitivo comprador por la adquisición de la finca.

Si la transmisión del referido derecho se verifica por título hereditario, satisfará el impuesto que corresponda con arreglo á la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la diferencia que resulte entre el verdadero valor del inmueble ó Derecho real que haya de retraerse y el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesión.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 1 por 100, á cuyo pago venía obligado el causante.

Lo dispuesto en el art. 52 de este Reglamento acerca de las condiciones resolutorias, no tendrá aplicación cuando se rescinda la venta por cumplirse la condición del retro.

Art. 6.º En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia que resultase entre unos y otros pagará el 3 por 100 el que figure como adquirente de los de más valor.

Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio donde no sea de aplicación este Reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían al mismo:

Las permutas de bienes inmuebles por bienes muebles se liquidarán exigiendo el 1'50 por 100 del valor igual al adquirente del inmueble, y el 1 por 100 al del mueble, y por la diferencia se exigirá al adquirente el 3 ó el 2 por 100, según sea inmueble ó mueble el de más valor:

Art. 7.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de los Derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles, censos, foros y subforos, ó de cualquier modo que se denominen por la ley ó la costumbre, satisfarán el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido:

Cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición del censo, y el reconocimiento sólo implique ó tenga por objeto evidenciar una rehabilitación del ejercicio del derecho por parte del censalista, dicho reconocimiento no estará sujeto al impuesto:

La distribución ó señalamiento de capital y pensiones de los censos y demás Derechos reales entre las fincas afectas, ó la reducción á una ó varias fincas de derechos que gravitaban sobre mayor número de ellas, se reputará para los

efectos del impuesto como simple modificación de la Hipoteca, devengando el señalado á este concepto:

Art. 8.º La constitución, reconocimiento, prórroga y modificación del Derecho real de hipoteca satisfará el 0'50 por 100 del valor de la obligación ó capital garantido con aquélla. La extinción devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido si tiene aquélla lugar dentro de los dos años siguientes á la constitución, 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0'50 por 100 cuando exceda de dicho plazo.

Si la extinción se verifica por adquirir el acreedor hipotecario la propiedad del inmueble hipotecado, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago que corresponda á la adquisición de dicho inmueble, y si tuviere lugar por resultar ineficaz la garantía prestada, á consecuencia de haberse tenido que aplicar el valor total del mismo á cancelar anteriores créditos hipotecarios, no devengará impuesto por la parte que hubiere resultado ineficaz.

La reducción de la hipoteca y la sustitución de unas fincas por otras, tributarán como modificación del derecho de hipoteca exigiéndose el impuesto á aquel á quien beneficia ó solicite la reducción ó sustitución, siempre que estos contratos no sean consecuencia de una cancelación parcial que esté sujeta al impuesto.

La cancelación ó la extinción de la hipoteca que se otorgue para garantizar la recaudación de los fondos ó valores de la Hacienda ú otros servicios de la Administración pública, aun cuando se realicen por Compañías ó personas subrogadas en los derechos del Estado, se liquidarán en la forma prescrita en el art. 28, párrafo primero, é igualmente se liquidarán la constitución y la extinción de los que garanticen precio aplazado á tenor del párrafo décimoséptimo del mismo artículo.

La transmisión del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro Derecho real por el tipo correspondiente al título en virtud del cual se verifique.

Las hipotecas constituidas en época en que dicho Derecho real no estuviese sujeto al impuesto, no le devengarán tampoco á su extinción, á menos que se hubieren porrogado tácita ó expresamente después de la publicación de este Reglamento.

Art. 9.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones de cualquier clase ó denominación que sean, bien se constituyan por contrato ó por testamento, pagarán, si la pensión es vitalicia ó por tiempo ilimitado, el 2 por 100 del capital de la pensión; si es temporal, el 0'10 por 100 del mismo capital por cada dos años de duración, pero sin que pueda exceder del 2 por 100, sea cualquiera el tiempo que se fije.

Las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares á sus empleados, asociados ó á las familias de unos y otros cuando excedan de 1.500 pesetas anuales, satisfarán los mismos tipos según los distintos casos señalados en el párrafo anterior. Si la cantidad otorgada fuera por una sola vez, contribuirá con el 0'10 céntimos de su importe.

Si la pensión se constituye en cambio de la cesión de bienes hecha por el pensionista al que haya de satisfacerla, se practicará una liquidación del 3 ó 2 por 100 del valor de los bienes cedidos, según sean inmuebles ó muebles, y otra por el capital de la pensión, con arreglo al párrafo primero de este artículo.

El pensionista pagará el importe de los derechos que le correspondan, el cual será baja de la cantidad liquidada al cesionario, quien vendrá obligado á satisfacer el resto al extinguirse la pensión.

La extinción de las pensiones de Montepíos y demás á que se refiere el párrafo segundo de este artículo no devengará el impuesto.

El capital de las pensiones se calculará siempre, salvo lo que se dispone en el párrafo que precede, por el 5 por 100 de pensión.

Las pensiones que los padres constituyen á favor de sus hijos con ocasión del matrimonio, se liquidarán por el concepto de anticipo de legítima sobre el capital de las mismas, y otro tanto se verificara en las que tengan lugar, con arreglo al Código civil y á favor de los cónyuges supervivientes.

En las pensiones alimenticias, constituidas á favor de personas que justifiquen previamente carecer de toda clase de

bienes y no figuren en la matrícula de la contribución industrial, se satisfará el impuesto abonando al pensionista, en los períodos en que perciba la pensión, la cuarta parte de lo que en cada uno cobre si no llegase su importe anual á 2.000 pesetas, hasta completar el pago del impuesto liquidado, ó bien en igual forma y bajo la misma base la tercera parte ó la mitad, según la pensión llegue á 2.000 pesetas y no exceda de 4.500, ó sea superior á esta última cantidad.

Art. 10. La constitución de arrendamientos por contrato otorgado ante Notario, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la propiedad, así como los subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, cuando se verifiquen por escritura pública, satisfarán el 0'10 por 100 de la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato.

Quando en dichos contratos no se exprese el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

Si la renta hubiere de satisfacerse en granos ú otras especies, se valorarán éstas por el precio medio oficial del quinquenio anterior á la fecha del contrato.

Art. 11. Las anotaciones de embargos que no sean consecuencia de autos ejecutivos para hacer efectivos créditos y derechos garantidos con hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar, que se ordenen en virtud de auto ó providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, ó sea aquellos en que no cabe el procedimiento de oficio, y las fianzas judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y la clase de documento en que consten, satisfarán el 0'10 por 100 del importe de la obligación que con ellas se garantice, y si aquél fuese desconocido é indeterminado, pagará la cuota fija de 3 pesetas.

Quando el que obtenga la anotación, embargo y fianza esté declarado pobre para litigar, ó cuando aquéllos se decreten de oficio en las causas criminales, se practicará la liquidación correspondiente, pero no se exigirá su importe hasta que terminado definitivamente el pleito ó causa se lleve á efecto su cancelación.

Art. 12. En los contratos de ejecución de obras de todas clases que se lleven á cabo por escritura pública, siempre que el valor ó precio de las mismas exceda de 1.000 pesetas, pagará el contratista el 0'10 por 100 del precio estipulado, y si éste no constase, la liquidación se practicará al hacerse la de la obra contratada. Si aun después de terminada la obra no pudiese precisarse su valor, se satisfará la cuota fija de 3 pesetas.

Art. 13. Los bienes y derechos aportados á toda clase de Sociedades, excepto la conyugal, pagarán el 0'50 por 100 de su valor. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó trasformarse dichas Sociedades, por las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes que constituyan el todo ó parte del capital social. Si en estos casos se adjudican al socio la misma clase de bienes que aportó, tratándose de bienes muebles, porque los inmuebles deberán ser siempre los mismos aportados para gozar del beneficio, sólo pagará el 0'25 por 100, en cuanto no exceda lo que se le adjudique de la cantidad aportada. En lo que la adjudicación ó participación exceda de lo aportado por el socio, devengará el 0'50 por 100.

Quando las sociedades emitan acciones, la cantidad que de ésta se desembolse por los accionistas, será el capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital efectivo desembolsado por los obligacionistas, se considerará como préstamo y satisfará el 0'10 por 100, tanto á la emisión como á la amortización, debiendo exigirse el impuesto por este último concepto, aunque la emisión se hubiere verificado en época en que aquel acto no estuviese gravado.

En las Sociedades de Auxilios y Socorros mutuos y cooperativas, en las que las cuotas periódicas mensuales ó anuales se canjean ó convierten en acciones, nacerá el deber de satisfacer el impuesto tan luego se entreguen al accionista los extractos ó acciones, siendo su fecha el día de arranque para contar el plazo de la presentación á la liquidación del impuesto, según los plazos que para los documentos públicos se señalan en el art. 58 de este Reglamento.

El impuesto correspondiente á la emisión y amortización de acciones y obligaciones se liquidará y exigirá á la Sociedad, sin perjuicio de que esta haga efectivo su importe de los accionistas á obligacionistas cuando proceda.

Las sociedades constituidas para la explotación minera, satisfarán el impuesto establecido para las demás sociedades.

Art. 14. La prórroga de sociedad tributará en la misma forma que la constitución, y de igual suerte se liquidará el impuesto cuando se modifique la sociedad por la separación de uno ó más socios, siempre que no estuviese previsto el caso de la escritura fundamental.

Las sociedades constituidas en el extranjero ó en territorio español donde no rige este Reglamento de Derechos reales, pero que hagan operaciones donde el citado impuesto se exige, deberán contribuir por el mismo, y en la forma que las demás por la parte de capital aportado que destinan según sus balances, á dichas operaciones parciales.

Se liquidará, por el concepto de extinción de sociedad, la división material de las cosas poseídas pro indiviso, siempre que el título de adquisición no proceda de herencia, legados ó donación.

Art. 15. Por las transacciones litigiosas, satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa ó derecho objeto del litigio, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se le adjudique, declare y reconozca. Si se diere el caso de no alegarse título determinante de la transacción, se liquidará el impuesto en concepto de cesión.

Si en la transacción mediasen condiciones tales, como constitución de pensiones, reconocimientos de Derechos reales, entrega á metálico, cambio ó permuta de bienes ú otras que alteren, respecto á todo ó parte de los bienes ó Derechos reales objeto de la transacción, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título fundamento de la demanda, respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente en cuanto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas, según queda expresado en el párrafo anterior.

Para que la transacción se repunte tal á los efectos del impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ó de celebrado el acto de conciliación, ó bien en el acto del juicio conciliatorio.

Cuando por efecto de la transacción queden los bienes ó Derechos reales en poder del que los poseía, éste no pagará el impuesto, si resulta debidamente justificado, que lo satisfizo en la época en que adquirió el dominio ó la posesión.

Los convenios ó contratos entre partes, aun cuando tengan el carácter de transacción y así se haga constar en los documentos públicos ó privados correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones, etc., si la cuestión surgida que los motiva no ha adquirido verdadero carácter litigioso por la incoación de procedimientos judiciales.

Art. 16. Las transmisiones de bienes muebles de todas clases que se verifiquen en virtud de actos judiciales y administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor.

Los bienes muebles que en virtud de actos ó contratos de la clase anteriormente expresada se transmitan revocable ó temporalmente, contribuirán por la mitad del tipo señalado á las transmisiones definitivas.

Los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles (excepto las letras de cambio y pagarés de comercio) y mercaderías en que intervengan los Agentes de comercio á quienes el Código mercantil en su art. 93 atribuye el carácter de Notarios, y las transmisiones de acciones ú obligaciones de minas que tengan lugar por endoso, con arreglo á los estatutos de la sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los aludidos funcionarios, devengarán el 0'10 por 100 del capital efectivo transmitido.

Las cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó pago de servicios personales no se considerarán sujetas al impuesto.

Art. 17. Los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares y Sociedades con garantía hipotecaria, ya sean al portador ó transmisibles por endoso ó transferencia, pagarán el 0'10 por 100 de su importe en el acto de la emisión,

independientemente del devengo que corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipoteca.

Art. 18. Los préstamos personales constituidos ó reconocidos por contrato otorgado ante Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, cualquiera que sea la forma y origen de su constitución y la denominación con que se les conozca, siempre que interviniendo la operación Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio, por su perfeccionamiento llegue á existir la transmisión del dominio que el derecho exige por la entrega de metálico, están sujetos al impuesto de Derechos reales con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la ley de 25 de Septiembre de este año, satisfaciendo el 0'10 por 100, si su cuantía excede de 1.000 pesetas, y el 0'05 por 100 hasta dicha cantidad, y liquidándose en la misma forma y dentro de los plazos que los demás contratos, á tenor de lo que disponen los artículos 55, párrafo primero, y 58 de este Reglamento, salvo lo que se dispone en el art. 124.

Las renovaciones totales ó parciales de dichos préstamos que se efectúen después de transcurrido el primer año, á partir de su constitución, se considerarán como nuevos préstamos para los efectos del impuesto, y contribuirán en igual forma que al constituirse por vez primera; pero si se realizan dichas renovaciones dentro del año citado ó del siguiente ó siguientes á la renovación que hubiese contribuido, entonces el impuesto no será exigible.

Los préstamos garantidos con hipoteca satisfarán sólo por este concepto, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 8.º

Art. 19. Los documentos privados, de cualquier clase que sean, que no se hallen expresamente sujetos al impuesto por ninguno de los preceptos de este Reglamento y tarifa anexa al mismo, y en los cuales convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha con respecto á terceros, y á los efectos del art. 1.227 del Código civil, devengarán la cuota fija de 2 pesetas, si su cuantía no excede de 5.000; de 3 pesetas si pasan de 5.000 y no exceden de 25.000, y de 4 pesetas cuando su cuantía sea mayor de 25.000 pesetas.

Si su cuantía fuese indeterminada, pagarán 3 pesetas.

Art. 20. Las donaciones intervivos de bienes inmuebles ó Derechos reales satisfarán el impuesto según el grado de parentesco entre el donante y el donatario, y por los mismos tipos que para las sucesiones por causa de muerte se establecen en el artículo siguiente.

Las donaciones de bienes muebles, de cualquier clase que sean, pagarán el 2 por 100, exceptuando las efectuadas entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, que contribuirán con arreglo al artículo 21 de este Reglamento.

Art. 21. La transmisión de bienes de todas clases y Derechos reales que se verifique por sucesión á título de herencia, legado ó donación *mortis causa*, pagarán con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con sujeción á los tipos siguientes:

Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

Cónyuges, en la proporción ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto Real y los adoptados, 2 por 100.

Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

Idem de tercero id., 5 por 100.

Idem de cuarto id., 6 por 100.

Idem de quinto id., 7 por 100.

Idem de sexto id., 8 por 100.

Idem de grado más distante del sexto y extraños, 9 por 100.

En favor del alma del testador, 1 por 100.

En favor del alma de otras personas, sean éstas parientes ó extraños, 8 por 100.

Si en virtud de lo dispuesto en el art. 838 del Código civil se hiciera pago al cónyuge de su haber legítimo, en forma ó concepto distinto del usufructo, devengarán no obstante el 1 por 100, pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que se le adjudique ó reconozca de lo que por su cuota ó legítima le corresponda. En lo que de esta exceda satisfará el 3 por 100.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Montes.

Relación de los aprovechamientos forestales que se sacan á tercera subasta por no haberse presentado licitadores en la primera y segunda, en cuyo acto regirán los pliegos de condiciones y estados insertos en los BOLETINES OFICIALES de 19 y 23 de Agosto último.

PUEBLOS.	MONTES.	DISFRUTES.	Retasación en subasta — Pesetas.	Fecha para la subasta.		
				Mes.	Día.	Hora.
Partido de Belchite.						
Herrera.	El Pinar	Pastos	375	Dicbre.	3	11 1/2
Idem.	Dehesa Luquillo	Idem	562	Idem	3	12
Jaulín.	Común	Arena 20 mts. cúb.	100	Idem	1.º	12
Moneva.	Dehesa Boalar	Pastos	560	Idem	4	12
Villanueva del Huerva.	La Dehesa	Idem	300	Idem	2	12
Partido de Calatayud						
Belmonte.	Bajo ó de la Concha	Pastos	150	Idem	1.º	11
Idem.	Monte alto	Idem	85	Idem	1.º	12
Morés.	La Sierra	Idem	225	Idem	5	11
Idem.	La Solana	Idem	335	Idem	5	12
Orera.	Alto Pinar	500 pinos	300	Idem	2	11
Sabiñán.	Serrezuela	Pastos	45	Idem	4	11
Tobed.	Dehesa Carnicera y Sancho Cabrera	Idem	750	Idem	3	10
Idem.	Idem	Para 300 corderos	55	Idem	3	10 1/2
Idem.	Valvillano	Pastos	375	Idem	3	11
Idem.	Valdeoliva	Idem	300	Idem	3	11 1/2
Partido de Caspe.						
Sástago.	Dehesa de la Rosa	Pastos	937	Idem	5	12
Partido de Daroca.						
Codos.	Valdemontero	Leñas	185	Idem	3	11
Cosuenda.	La Sierra	Idem	1.310	Idem	1.º	11
Cubel.	El Otero	Pastos	75	Idem	6	11
Encinacorba.	Carracodos y Valdepueco	Leñas	600	Idem	2	11
Langa.	De Propios	Idem	1.125	Idem	4	11
Manchones.	El Trévago y la Orden	Pastos	195	Idem	5	11
Pardos.	Chaparral	Leñas	375	Idem	7	11
Partido de Ejea.						
Ejea.	Val de Escopar	Pastos	1.250	Idem	3	11
Idem.	Areños	Idem	1.250	Idem	3	11 1/2
Idem.	Coscojar de la Huerta	Idem	300	Idem	3	12
Murillo de Gállego.	Dehesa Marivera	Idem	220	Idem	5	11
Partido de Pina.						
Nuez.	El Prado	Pastos	543	Idem	1.º	12
Pina.	Acampo Calvera y Perdiguera	Idem	1.500	Idem	2	11
Rodén.	Dehesa Corralé	Idem	150	Idem	3	12
Partido de Tarazona.						
Tarazona.	Río de Agramonte	Pastos	100	Idem	3	12
Partido de Zaragoza.						
San Mateo de Gállego.	El Vedado	Pastos	525	Idem	2	11
Villanueva de Gállego.	Idem	Caza	80	Idem	1.º	11
Zaragoza.	Vedado de Peñafior	Leñas	562	Idem	3	11
Idem.	Idem	Pastos	750	Idem	3	11 1/2
Zuera.	Planas de Claret	Idem	94	Idem	1.º	10 1/2
Idem.	Puy Urriés	Idem	112	Idem	1.º	11
Idem.	Cabezadas de Valdelahorca	Idem	112	Idem	1.º	11 1/2
Idem.	Cabezadas de Valferrera	Idem	112	Idem	1.º	12

Zaragoza 20 de Noviembre de 1892.—El Gobernador interino, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN QUINTA.

COMISIÓN DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Se avisa al público que en el *Boletín oficial de ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia, correspondiente al 16 del actual, núm. 1.778, en el que se anuncia la subasta de cinco fincas de mayor cuantía, que ha de tener lugar el viernes 30 de Diciembre de 1892; se omitió consignar que, á la vez que en esta capital, Ejea y Ateca, ha de tener lugar el acto en la Casa Consistorial de Madrid.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1892.—El Comisionado de ventas, Domingo Montes.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para el cobro de costas de causa contra Lucas Francisco Sevil Bernad y otro sobre homicidio de Cándido Lorenzo Bernad Bernad, se sacan á la venta en pública subasta, doble y simultanea, sin sujeción á tipo, las fincas siguientes, sitas en Lécera y sus términos:

1.^a Una casa sin corral, y su calle Mayor, señalada con el núm. 34; linda por la derecha entrando con ermita de San Julián, por la izquierda con la de Vicente Trinchán y por la espalda con José Liédana: tasada en 240 pesetas.

2.^a Un campo, plantado de viña, en la partida de Boalar, de cabida una yunta; linda al Norte con José Alos, al Sur con viuda de Mariano Domingo, al Este con Francisco Artigas y al Oeste con Ramón Tena Gracia: tasado en 200 pesetas.

3.^a Otro campo, plantado de viña, en la partida Senda del Pozo, de cabida 40 áreas, 36 centiáreas; linda al N. con viuda de Juan Montañés, al S. con camino, al E. con Pedro Sevil Jimeno y al O. con José Galve: tasado en 150 pesetas.

Y la mera propiedad en las siguientes:

4.^a Porción de un campo, sito en la partida Senda del Pozo ó Alteros de Campiseco, cuya porción es de 40 áreas, 18 centiáreas, secano; linda al N. con viuda de Juan Montañés, al M. con camino, al E. con Francisco Sevil y al O. con José Galve: tasada en 50 pesetas.

5.^a Otro campo en la partida la Hoya, Barranco de la Cueva, de cabida 92 áreas, 88 centiáreas; linda al N. y S. con sarda, al E. con viuda de José Sevil y al O. con Pedro Sevil: tasado en 100 pesetas.

6.^a Campo en Pilarillos ó senda de Híjar, camino de la Paridera del Ciego, de cabida una hectárea, 76 áreas y 40 centiáreas; linda al N. con Isi-

dro Gil, al S. y E. con Antonio Gómez, y al O. con Manuel Montañés: tasado en 200 pesetas.

7.^a Y cuarta parte de una paridera en el Puerto, con corral; linda al N. con José Liédana, al S. con camino, y al E. y O. con sardas: tasada en 80 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Lécera, el día 20 de Diciembre de este año, á las diez de su mañana; se advierte que el procesado carece de título de dominio de dichas fincas, siendo de cuenta del rematante la provisión de ellos.

Dado en Belchite á 17 de Noviembre de 1892.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

Caspe

Cédula de notificación

En la causa instruída en este Juzgado contra Vicente Fernández Merayo sobre asesinato frustrado en la persona de Juan Tejada Peña, el Tribunal del Jurado de las causas del partido pronunció la sentencia en 21 de Octubre próximo pasado, que fué declarada firme en 28 del propio mes, cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á Vicente Fernández Merayo á la pena de tres años y seis meses de prisión correccional, con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el mismo tiempo, á que abone al lesionado la cantidad de 30 pesetas en concepto de indemnización de perjuicios con la prisión sustitutoria correspondiente caso de insolvencia, cuyo auto, en que ésta se declara, aprobamos, y al pago de las costas procesales. Decretamos el comiso del revolver ocupado, al que se dará el destino prevenido por la ley, inutilizándolo, y que la escopeta sea remitida al Alcalde, á los efectos que haya lugar. Declaramos servir de abono al procesado la mitad del tiempo de prisión sufrida. Así por la presente nuestra definitiva sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Domingo Fons.—Luis Funes.—José Domínguez y Herraiz.»

Y para que sirva de notificación al perjudicado Juan Tejada Peña, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente cédula en Caspe á 16 de Noviembre de 1892.—El actuario, Antonio Pérez.

Darooca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para atender al pago de las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas por causa sobre atentado á la Autoridad y sus Agentes al procesado Mariano Crespo Vicente, vecino de Codos, tengo acordado sacar á subasta por término de 20 días, las fincas que al mismo le fueron embargadas, sitas en término de dicho pueblo, y son las siguientes:

1.^a Una viña, de 850 cepas, en Valdehernaldo; linda al Norte con Isidoro Diloy Guillermo, al Poniente con camino, al Mediodía con Manuel Juan y al Saliente con Florencio Vicente: tasada en 400 pesetas.

2.^a Otra viña, de 700 cepas, en Prado Tejero, de dos cuartos de yugada; linda por los cuatro

puntos con Tadea Per Ibáñez: tasada en 425 pesetas.

3.^a Otra de 500 cepas en Val de Sancho, de dos cuartos de yugada; linda al Norte con Blas Jimeno, al Poniente con camino Real, y al Mediodía y Saliente con baldío: tasada en 250 pesetas.

4.^a Otro campo en ídem, de una yugada; linda al Norte con Blas Jimeno, al Poniente con viña del mismo, y al Mediodía y Saliente con camino: tasado en 25 pesetas.

5.^a Campo-viña y yermo en Val de Pinillas, de tres yugadas todo; linda al Norte con Bernardino Pérez; al Poniente con Manuel Balduque, al Mediodía con Manuel Per y al Saliente con barranco: tasado en 75 pesetas.

6.^a Una bodega, con una cuba, de nueve alquezas, en la Costera, de seis metros, y linda por derecha, izquierda y espalda con baldíos: tasada en 150 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado y en el municipal de Codos el día 19 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, por la tasación; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte en el acto los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de lo que se subaste; y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Daroca á 17 de Noviembre de 1892.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

Tarazona

D. Rafael Peraza, Juez de instrucción del partido de Tarazona:

Hago saber: Que para pago de las costas impuestas á Sebastián García Gil, vecino de Litago, en la causa que se siguió en este Juzgado, contra él y otro sobre lesiones, he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes inmuebles siguientes, embargados á dicho Sebastián, radicantes en jurisdicción de Litago, á saber:

1.^o Una heredad en Río-Val, de cinco hanegas; que linda al S. con viuda de Joaquín Chueca, al M. con barranco, al P. con viuda de Iñigo Domínguez y al N. con acequia: tasada en 130 pesetas.

2.^o Mitad de un campo en el Tormo, de una hanega y cuatro y medio almudes; que linda al S. con camino, al M. con río, al P. con Manuel Aperte y al N. con camino: tasada dicha mitad en 50 pesetas.

3.^o Medio campo en el Tormo, de dos hanegas y media; que linda al S. con Narcisa Magallón, al M. con acequia, al P. con Lucas Lamana y al N. con Librada Serrano: tasada dicha mitad en 25 pesetas.

4.^o Una heredad en la Serna, de siete almudes de tierra; que linda al S. con Leandro Huerta, al M. con río, al P. con Benito Gil y al N. con Nazario Ortín: tasada en 105 pesetas.

5.^o Media heredad en Carrera Veruela, de tres almudes de tierra; que linda al S. con Tomás Lainez, al M. con río, al P. con Félix Lamana, y al

N. con Calleja: tasada dicha mitad en 45 pesetas.

6.^o Un campo en Valmediano, de dos hanegas, seis almudes; linda al S. con finca de Santiago Aperte, al M. con otra de Nazario Ortín, al P. con otra de Luisa Gil y al N. con otra de Mariano Pellicer: tasada en 25 pesetas.

7.^o Otro campo en la Mezquita, de dos hanegas, y dos almudes; linda al S. con finca de Luisa Gil, al M. con el Río, al P. con finca de Manuel Marqués y al N. con la Calleja: tasada en 100 pesetas.

8.^o Otro campo en el Tormo, de cuatro hanegas; linda al S. con finca de Tomás Lainez, al M. con la de Gregorio Serrano, al P. con la de Tomás García, y al N. con la de Santiago Aperte: tasado en 25 pesetas.

9.^o Una viña en la partida de Viñas-viejas, de ocho almudes; linda al S. con finca de Tomás Lainez, al M. con la de Benito Cardiel, y al P. y N. con sendero: tasada en 25 pesetas.

Dicha subasta se celebrará simultaneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Litago el día 16 de Diciembre próximo, á las once de la mañana; previniendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para dicha subasta.

Dado en Tarazona á 18 de Noviembre de 1892.—Rafael Peraza.—Por mandado de S. S., Licenciado León Díaz.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Pleitas

D. Celedonio González Vera, Juez municipal de Pleitas:

Hago saber: Que ordenado por el Sr. Juez de instrucción de La Almunia sobre ejecución de sentencia contra Benito Hospital, vecino que fué de este pueblo, se procede á la venta en segunda y pública subasta de la mitad de una casa, sita en el mismo y su calle de la Jazminera, la que linda por derecha y espalda con otra de D. Pedro San Clemente, y por izquierda con otra de Jacinta Escuer; consta de un piso y el firme, considerándola admisible, hallándose tasada la referida mitad en 175 pesetas, de la cual se rebaja el 25 por 100, quedando en 131'25. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de esta última cantidad, y los licitadores deberán depositar el 10 por 100 de la misma en la mesa del Juzgado, sin cuyo requisito no se admitirán posturas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia del mismo, se ha señalado el día 14 de Diciembre próximo; advirtiéndose que no hay títulos de propiedad, el cual será de cuenta del rematante.

Pleitas 20 de Noviembre de 1892.—El Juez municipal, Celedonio González.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Noviembre de 1892.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
3...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
4...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
7...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
8...	3	4	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
9...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
10...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	14	16	30	»	»	»	30	»	»	»	»	»	»	»	30

Zaragoza 11 de Noviembre de 1892.—El Juez municipal, José M. García.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Noviembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	1	1	»	2	2	»	1	3	5
2...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
3...	1	1	»	2	2	»	1	3	5
4...	2	»	»	2	»	»	1	1	3
5...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6...	1	1	»	2	»	1	»	1	3
7...	1	2	»	3	3	»	»	3	6
8...	3	»	»	3	»	»	»	»	3
9...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
10...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	10	5	»	15	8	1	3	12	27

Zaragoza 11 de Noviembre de 1892.—El Juez municipal, José M. García.